

Núria Coch Roura, *La forma estipulatoria. Una aproximación al estudio del lenguaje directo en el Digesto*, Dykinson: Colección de Derecho Romano y Cultura Clásica, Madrid, 2017, 417 pp. [ISBN: 978-84-9148-369-4; ISBN electrónico: 978-84-9148-409-7].

Scripta manent: permanece lo escrito. En efecto, hace algunos años que Umberto Eco afirmó que “todo lo que se dice tiene el valor de los argumentos con que se dice”¹. Analizar y argumentar es la tarea del jurista. Una tarea nada fácil. A menudo, muy ingrata, por poco reconocida. Como nos recuerda E. H. Carr, no sólo se requiere utilizar bien los datos que tenemos a nuestro alcance, porque “Elogiar a un historiador por la precisión de sus datos es como encomiar a un arquitecto por utilizar, en su edificio, vigas debidamente preparadas o cemento bien mezclado. Ello es condición necesaria de su obra, pero no su función esencial”². Como apunta Carr, el historiador necesita tener a su alcance una visión multidisciplinar, una hermenéutica precisa y rigurosa, unos amplios conocimientos de la Historia y del Derecho, así como un vasto conjunto de lecturas sobre la materia en cuestión, lo que obliga al estudio del idioma en que están escritas. La monografía que pasamos a recensionar acredita que es posible reunir en un trabajo este conjunto de capacidades, lo que la otorga un alto rigor científico y no notable bagaje cultural.

La obra se inicia con una clarificadora introducción [pp. 11-14]. En esta, la autora señala que, “dado el vasto campo de aplicación de la *stipulatio*”, se va a centrar en el Derecho de las obligaciones, lo que le lleva a no abordar otros ámbitos en los que está presente, como los negocios del derecho de familia, la sucesión mortis causa o los derechos reales. Un trabajo que se le antoja –con razón– “inabarcable”, porque la *stipulatio* “fue la piedra angular del sistema contractual romano; estudiarla en estos términos arrastraría, indirectamente, todo el sistema contractual romano”. Sin duda, el planteamiento nos parece lógico. Para un espíritu científico, todo conocimiento es una respuesta a una pregunta. Nada se nos es dado. Todo se construye en torno a un *humus*, es suelo que podemos analizar, cuestionar e interrogar. Pero si no acotamos una parcela precisa de conocimiento, no podremos, en modo alguno, realizar un trabajo científico. La falta de rigor solo nos puede conducir a una mera labor divulgativa, lo que, ciertamente, no se puede decir de la obra que nos ocupa.

El capítulo primero tiene por título *La stipulatio: orígenes, evolución y estudio de algunas funciones típicas* [pp. 15-62]. Posee un recorrido reducido. Es lógico que así sea. Como la propia autora afirma, tiene un carácter meramente introductorio. En él hace referencia a lugares comunes de la figura jurídica objeto de estudio: su naturaleza verbal, su carácter abstracto y unilateral, su origen y evolución hacia fórmulas cada vez más documentadas –“degeneración”–, así como al estudio de algunas funciones típicas: la función de garantía personal, novatoria y de evicción. Se agradece, por igual, el rigor y la concreción. Podría haber aprovechado este apartado para extender su paginado innecesariamente, y no lo ha hecho. Se ha centrado en cuestiones conocidas y en puntualizar las funciones que considera más relevantes para su estudio, no construyendo un mero *status quaestiones*, sino aportando su propia concepción a la luz de la cuidada doctrina que aporta.

¹ Umberto Eco, *Seis pasos por los bosques narrativos*, Barcelona, 1996, p. 97.

² E. H. Carr, *¿Qué es la Historia?*, Barcelona, 1984, p. 14.

El capítulo segundo se centra en el *Estudio especial de los elementos formales en la estipulación* [pp. 63-127]. La claridad y la propiedad presiden este apartado, lo que no es una excepción en su monografía: es lógica que preside su estudio.

En primer lugar, la autora pone de manifiesto “una dificultad, de carácter general: la distancia entre la literatura jurídica y los documentos de la praxis”. Un contratiempo que existe en la actualidad, “pero que, en el periodo histórico que consideramos (que abarca el estudio del Derecho romano, es decir, desde las XII tablas hasta la muerte de Justiniano)”, se hace “todavía más patente por motivos de orden técnico (fundamentalmente la dificultad de las comunicaciones y en la difusión de los textos de la literatura jurídica)”. Una dificultad que la autora resuelve gracias a la solvencia con la que maneja los documentos epigráficos y los textos jurisprudenciales.

Varias cuestiones quisiéramos resaltar. En primer lugar, frente al sentir mayoritario de la doctrina tradicional, que ha venido subrayando los requisitos formales de la estipulación clásica y su posterior degeneración en la época post-clásica y justiniana, la autora afirma que lo que se produce no es una degeneración de la figura, sino la lógica evolución de la estipulación clásica, que, a su juicio “es menos intensa de lo que se ha venido admitiendo. Es menos intensa no porque neguemos el alcance de algunas ‘modificaciones’ postclásicas y justinianas si no porque creemos que no modifican substancialmente la situación existente en la época clásica”. No es una afirmación arbitraria o poco medida. Muy al contrario. Para constatar esta realidad se formula dos preguntas:

¿Por qué, si comparamos dos documentos, uno de la época clásica y otro de la época post-clásica, hemos de considerar que, antes de redactarse el primero, se ha realizado una estipulación oral, y no lo consideramos así en el caso del segundo? ¿Por qué la aplicación de la cláusula estipulatoria recogida en los papiros egipcios ha de deberse a la ignorancia de los notarios egipcios, y no a la continuación de un proceso generalizado ya en la época clásica?

Su respuesta no se deja esperar: “Si consideramos correcta la primera opción, deberemos considerar interpolados muchos textos del Digesto [...] Evidentemente creemos que existen algunas interpolaciones en el Digesto, pero hoy la doctrina no admite, sin más, tesis masivamente interpolacionistas”. Por esta razón, concluye afirmando que “después del tiempo que hemos dedicado al estudio del contrato de *stipulatio*, consideramos más correcta la segunda opción”.

La lógica de las fuentes le llevan a señalar que si bien el carácter rígidamente formal de la *sponsio* se trasladó a la *stipulatio*, este, admitido de forma generalizada en la estipulación clásica, si se aceptase sin modificación —o variante— alguna, haría inviable el desarrollo de la estipulación en la época clásica, esto es, la *stipulatio* solo sería viable “en una comunidad primitiva, en una época pre-púnica y con un número de transmisiones limitado”. Ahora bien, si ciertamente la estipulación se generalizó en la época clásica como consecuencia a una notable relajación de las formalidades, la autora se pregunta las razones por las que la jurisprudencia clásica no reflejó esta flexibilidad formal. A su juicio, esta realidad obedece a dos razones:

La primera, al carácter conservador de la jurisprudencia romana, que lleva a asumir, como principio seminal, la economía de los medios jurídicos, un principio que permitía adaptar distintos mecanismos jurídicos a las nuevas necesidades jurídicas que iban surgiendo con el transcurso del tiempo.

La segunda está íntimamente relacionada con la construcción jurídica relativa a la teoría de la obligación (condición, término, modo, etc.), la cual es desarrollada tomando como punto de partida la *stipulatio*, lo que implica que una modificación de sus requisitos formales supondría, para la jurisprudencia romana, replantear la relación obligatoria, lo que lleva a los juristas clásicos a interpretar con flexibilidad cada uno de los elementos formales, pero sin llegar a fragmentar la configuración de la *stipulatio*. De esta forma, sin romper con el carácter oral y la necesaria presencia de las partes de la institución, se va generalizando su flexibilidad, mediante el recurso de la documentación, hasta tal punto que la autora concluye: “Lo que ocurre en la época post-clásica no lo podemos definir, pues, como una ‘degeneración de la estipulación’, sino como una continuación de la práctica de los juristas clásicos, junto con una generalización de la técnica de presunción o ficción de la que hemos hablado también en el capítulo primero de nuestro trabajo”.

El tercer y último capítulo tiene por título: *Taxonomía de formas estipulatorias recogidas en el Digesto en lenguaje directo*. Es, con diferencia, su estudio más extenso y prolijo [pp. 129-396], y, sin embargo, el lector no se pierde en su discurso narrativo.

Entendemos que no es el objetivo de una reseña analizar cada una de las líneas argumentales de un libro; de hacerlo, nos llevaría al resumen, no a su análisis, a su valoración de conjunto, o, si se prefiere, a resaltar los ejes centrales y las consecuencias que la obra aporta.

En este complejo estudio, que a buen seguro le habrá dedicado un sinfín de horas y de copiosas lecturas, se abordan seis grandes cuestiones: la forma de las estipulaciones penales, la forma como se establece el objeto de la estipulación, la forma de establecer condiciones, las remisiones que hacen referencia al objeto, la forma de determinar al estipulante y la forma empleada para determinar al promitente. En todas ellas se vuelve al *incipit*, a la idea central de la obra: la que afirma que a lo largo de todas estas cuestiones se aprecia cómo se va imponiendo la flexibilidad en la estipulación. Con carácter ejemplificador lo vemos en la forma de las estipulaciones penales, en donde los criterios formales se van diluyendo hasta el punto de que, en muchas ocasiones, los juristas no se preocupan por reflejar el *spondes* final, y menos aún de dejar constancia del verbo estipulatorio que debería cerrar la primera estipulación, en el caso de una pena convencional doble.

Esta realidad, que la autora constata en su meticuloso estudio de las fuentes, le lleva a concluir: “En definitiva, podemos afirmar que ya en la época clásica-tardía se va imponiendo la flexibilidad de la estipulación, no sólo en los casos que aparecía ambigüedad o indeterminación en el lenguaje directo. Este fenómeno se desencadena por dos causas distintas. En primer lugar, la preferencia de los juristas romano clásico-tardíos por el mantenimiento de la validez de la estipulación que supera a su apego al rigorismo formal de la misma. En segundo lugar la tensión que se produce entre la necesidad de respetar una concepción de la estipulación y la exigencia de que la

estipulación funcionase como una vía de apertura del sistema negocial, se resuelve a favor de ésta última”.

La obra se cierra con un amplio y cuidado apéndice bibliográfico, así como con un extenso índice de fuentes, que da buena cuenta del bagaje cultural y científico de su autora, así como del rigor con el que ha acudido a estudiar una institución tan compleja como necesaria para cualquier estudioso del Derecho de la Antigüedad, y, por qué no, del Derecho en general.

Por nuestra parte, solo nos cabe resaltar los méritos científicos que la obra atesora. Un Derecho del pasado que nos lleva a abogar por “más Savigny” y “menos Ihering”, es decir, más conceptos y más solidez. La solidez que hallamos en este magnífico estudio, de ahí nuestro obligado reconocimiento académico. Un agradecimiento que nos lleva recordar las palabras vertidas por Emilio Lledó: “Nadie motiva ya la historia del pasado sino nuestra apetencia de ella. Porque su ser es ya pura memoria. Y esa memoria se nos aproxima, en buena parte, a través de la lectura, o sea, a través de esos momentos en que nuestra vida consiste fundamentalmente, en asimilar palabras que no tienen otro presente que aquel del lector. Pero esas palabras indefensas, posadas en las páginas de los libros, constituyen el fondo más rico e impresionante de la experiencia humana”³. Obras como la presente nos aproximan a esa Historia que siempre está por leer.

Juan Alfredo Obarrio Moreno
Universidad de Valencia

³ Francesc Arroyo, *La funesta manía. Conversaciones con catorce pensadores españoles*, Barcelona, 1993, p. 112.